



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El acceso a la información pública, se ha convertido en uno de los pilares de referencia en las democracias modernas. A través de ello, los Estados han contado con facultades jerarquizadas desde la esencia de sus constituciones a fin de mejorar las relaciones existentes entre los ciudadanos.

Es dable destacar -cuestión que hemos enunciado en otras oportunidades-, que nuestra Provincia es cuantiosa en su tejido legal al haber aportado, tanto en la Carta Magna como en las leyes que de ella derivan, numerosas ofertas que hacen al enriquecimiento del sistema desde la perspectiva que basa dicho enunciado a partir de la reducción en la brecha existente en las relaciones de los ciudadanos con sus gobernantes. Prueba de ello es el tema que nos ocupa (ley de Acceso a la Información), que fuera sancionada en el año 1984, convirtiendo de ese modo a Río Negro en uno de los primeros distritos en contar con tal significativa norma.

A la vez, es también saludable valorar en este ejercicio de poner énfasis en facilitar las cuestiones que hacen a la salud de la democracia y al enriquecimiento de todo acto que propenda hacia la interacción, en consecuencia, a dar categoría al proceso de producción de políticas públicas, el afán de los legisladores de aquellos primeros años democráticos, desde el año 1983, quienes hicieron un aporte inigualable en ese momento en el que el país nacía hacia una nueva era en la vida pública.

Sin embargo, entendemos que una norma como la citada, engendra por naturaleza un dinamismo propio para el que deben atenderse diversos factores que hacen -por ejemplo-, al avance tecnológico, a la incorporación de nuevas miradas hacia el resguardo de lo público y al surgimiento de nuevos estilos y problemáticas, que deben ser tenidos en cuenta como objeto de cualquier Estado que se precie de garantizar los principios de igualdad, accesibilidad, publicidad y transparencia.

Al respecto y entendemos que bajo las mismas premisas que motivaron a aquellos legisladores, encontramos acaso por el sólo hecho del paso del tiempo y lo que tal circunstancia significa en el dinamismo político, varios aspectos que nos llevan a proponer modificaciones para la actual Ley. Las que son entendidas, todas, como proclives hacia superar esos axiomas que emergen del texto original y su modificación, en el espíritu de sostener un derecho excluyente en nuestra sociedad.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Por caso, podríamos mencionar la cuestión medioambiental, que tal como es sabido, resulta costosa (en términos amplios), para los intereses de los rionegrinos.

También, nuevos organismos de Gobierno que se han creado desde la sanción de la Ley o procederes, posibles de ser afectados a la norma y que hacen referencia a esos avances en las tecnologías. Todos ellos plausible de ser incorporados para dar cumplimiento, por ejemplo, al principio de celeridad en el trámite.

Sin perjuicio de lo expuesto, sabemos también que el avance en materia de comunicación -en muchos casos-, ha puesto en riesgo la seguridad de los ciudadanos. Surge imperioso entonces, repasar las formas que puedan incorporarse como "procedimientos en la implementación", a efectos de que la norma se constituya siempre desde su esencia: garantizar derechos y no a partir de circunstancias que puedan derivar en trastornos. Cuestión que requiere de una reglamentación precisa para la que no existan interpretaciones equívocas.

Otros aspectos a ser considerados y que se entienden como excluyentes para justificar las modificaciones propuestas, son los relativos a los nuevos derechos incorporado en la legislación Argentina a través de la inclusión, en la Constitución Nacional (en la Reforma del año 1994), de los Pactos y Tratados Internacionales, según se detalla en el Artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, otras convenciones a las que el país adhirió por ley, como la de los Derechos para las Personas con Discapacidad (26378).

También, nos hemos hecho eco en esta fundamentación, de una propuesta que otrora fuera presentada en esta Legislatura, aunque no prosperó, pero ponía el alerta sobre una preocupación que hoy nos afecta de modo considerable y que hace referencia a las transformaciones producidas en nuestra sociedad. Nos referimos al proyecto del ex legislador Eduardo Chironi, que indicaba: "una necesaria preservación de la imagen pública y de los derechos que asisten a los menores en su condición, comulgando de esa forma con la ley provincial de Protección de los Derecho del Niño y Adolescente...".

Asimismo, los legisladores mandato cumplido Gatti, Arriaga, Manso, Di Giácomo (entre otros), propusieron incorporar aspectos relacionados a la información sobre los actos de Gobierno en materia medioambiental. En tal caso, como detallamos en párrafos anteriores, destacamos dicha preocupación debido a las implicancias especiales que se



Legislatura de la Provincia de Río Negro

establecen en la Provincia en materia de Ambiente. En esa oportunidad, los parlamentarios indicaron que "la Provincia debía adherir y reglamentar la norma, para asegurar a sus ciudadanos el derecho citado".

En consecuencia, apreciamos varios motivos que nos conducen hacia la modificación de la ley 1829 bajo el ideal de enriquecerla, adaptarla a las transformaciones que se han dado en materia de comunicación, incluso, reglamentarla ya que también vale considerar otras iniciativas que aún sin tratamiento parlamentario, tuvieron por objeto reglamentar el uso del derecho, como las de los legisladores Gatti y otros; Silvina García Larraburu, Silvia Horne, Carlos Peralta y Renzo Tamburrini, según hemos estudiado en el historial que ha ocupado a este tema en la Legislatura rionegrina.

Para finalizar, en el contexto que demuestra un franco viraje hacia el fortalecimiento de las herramientas de comunicación, como fundamento esencial del sistema democrático, estamos en condiciones de afirmar la necesaria modificación de la actual ley de Acceso a la Información Pública y su modificatoria, a la vez que reglamentar sus procedimientos. Entendemos que el tiempo que nos toca, demanda un acercamiento más concreto, de espacios sustentables y de rigurosa especificidad en materia de intercambio entre gobiernos y ciudadanos.

Por ello:

Autor: Rubén Alfredo Torres.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- El derecho de libre acceso a la información pública puede ejercerlo toda persona física jurídica o pública, sin distinción de nacionalidad, radicada en la Provincia de Río Negro, no siendo necesario para ello, indicar las razones que motivan al requerimiento.

Artículo 2°.- Queda exceptuado de las disposiciones de esta Ley el suministro de información y/o acceso a fuentes legalmente declaradas secretas o reservadas, según se especifica en la reglamentación que obra como anexo de la presente.

Artículo 3°.- El procedimiento de acceso a documentos administrativos debe garantizar el respeto por los principios de publicidad, celeridad, informalidad, accesibilidad, igualdad y gratuidad.

Artículo 4°.- Se presume pública toda información producida en los organismos de la Administración Pública, así como la obtenida por los mismos. No se consideran públicos los documentos administrativos cuya divulgación pudiere perjudicar el derecho de privacidad de terceros o afectar su honor.

Artículo 5°.- Los funcionarios requeridos deberán dar respuesta a los pedidos de acceso a documentos administrativos lo más pronto posible, de acuerdo a las pautas establecidas en la reglamentación anexa, poniendo principal énfasis en el principio de accesibilidad en favor del requirente. Para ello se deberá proveer a una adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información asegurando un fácil y amplio acceso.

Artículo 6°.- El procedimiento de acceso a documentos administrativos de naturaleza pública debe desarrollarse sin más condiciones que las expresamente establecidas en el reglamento y aquellas otras que por razones de carácter estrictamente operativo, orientadas a facilitar y no entorpecer el acceso, sean dictadas por cada uno de los funcionarios obrantes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- Los funcionarios de toda la Administración Pública provincial, deberán observar y respetar el principio de igualdad en los procedimientos para el acceso a documentos administrativos.

Artículo 8°.- La revisión de los documentos administrativos es gratuita. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante.

Artículo 9°.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sobre el estado y gestión del ambiente, sin necesidad de invocar interés alguno que motive su requerimiento.

Artículo 10.- Definición de información ambiental. Se entiende por información ambiental toda aquella información relacionada con el estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interrelaciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente. Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

Artículo 11.- Quedan exceptuadas de la presente ley las informaciones:

- a) Relativas a la Seguridad o Defensa Nacional, o a la confidencialidad en el manejo de las Relaciones Internacionales.
- b) Que afecten el derecho de intimidad de las personas.
- c) Relativas al sigilo comercial, o industrial, cuando se encuentren protegidas por legislación específica.

Artículo 12.- Los funcionarios responsables que arbitrariamente y sin razón que lo justifique no hicieren entrega de la información solicitada o negaren el acceso a sus fuentes, la suministraren incompleta u obstaculizaren en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de esta ley, serán considerados incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieren corresponderles.

Artículo 13.- Una vez cumplido el plazo establecido en la reglamentación anexa, si la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considerará que existe negativa, quedando expedita la acción prevista en el artículo 43 de la Constitución provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 14.- Cuando los datos requeridos fueran dirigidos hacia un establecimiento educativo y sus contenidos hicieran referencia a un menor de edad, sólo podrán ser suministrados mediante orden judicial que así lo indique, habiéndose informado previamente al responsable del menor en cuestión. No imperando para estos casos, lo establecido en la presente ley y su reglamentación en lo referido a razones que motivan al requerimiento.

Artículo 15.- Quedan derogadas las leyes provinciales 1829 y 3441.

Artículo 16.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Anexo I

**Procedimiento para el acceso a la Información pública en la
Administración de la provincia de Río Negro**

Artículo 1°.- Objeto. Se establece a través de la presente que obra como anexo de la ley provincial de Acceso a la Información Pública, el procedimiento para garantizar y facilitar dicho acceso a todas las personas que acrediten domicilio en el ámbito de la provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Tal procedimiento, es el aplicado para todas las dependencias de Gobierno en relación a la información de los actos legislativos, administrativos, judiciales y jurisdiccionales, emanados del accionar del Estado Provincial. No siendo necesario en ningún caso justificar motivo alguno, ni contar con patrocinio letrado, de acuerdo a lo establecido en el contenido de la ley.

Artículo 3°.- Definición de información pública. Se entiende por información pública a todo acto emanado de las distintas administraciones de los tres poderes de Gobierno, a excepción de lo dispuesto en los artículos 11 y 14 de la Ley. La información requerida podrá ser suministrada mediante documentos escritos, imágenes, fotografías, soportes informáticos, magnéticos o digitales, que se encuentren en posesión o sean obtenidos por todos los organismos de Gobierno, según se establece en la presente legislación. Asimismo, quedan contemplados, cualquier dato o documento base que sirva como antecedente a un acto administrativo, como las actas de reuniones oficiales. Toda la información deberá ser suministrada bajo los principios de gratuidad, celeridad, accesibilidad, informalidad e igualdad.

Artículo 4°.- Sujetos. Deberán obligatoriamente cumplir con el procedimiento establecido en la presente ley, los siguientes sujetos:

- a) Todos los organismos públicos del Estado provincial.
- b) Los entes descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación del Estado provincial, y todas aquellas organizaciones empresariales, donde el Estado provincial posea participación.
- c) Las asociaciones, organizaciones e instituciones que hayan recibido subsidios o préstamos por parte del Estado provincial.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- d) Las empresas que posean la explotación de un bien de dominio público provincial, o que presten un servicio público, siempre se les puede solicitar información referente a estas cuestiones solamente.

Los sujetos citados en el presente, deberán facilitar el acceso directo a la información que les sea requerida bajo su jurisdicción y/o tramitación.

Artículo 5°.- Carácter de la información. La información brindada por la Administración deberá ser veraz, completa, oportuna y adecuada.

Artículo 6°.- Procedimiento. El procedimiento de acceso a la información pública debe contemplarse en concordancia con los principios de igualdad, publicidad, accesibilidad, celeridad, informalidad y gratuidad. Los cargos de reproducción son a cargo del solicitante.

Artículo 7°.- Presentación de la petición. La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por escrito o en forma verbal, en la mesa de entradas correspondiente o ante el funcionario que corresponda. Por escrito debe ser dirigida ante quién corresponda, debiendo constar allí: firma o identificación de los solicitantes, fecha, domicilio, información requerida y correo electrónico si tuviere. De ser solicitada la información de forma verbal, el funcionario en cuestión deberá labrar un acta, debiendo constar los mismos detalles que para la solicitud escrita. En los casos mencionados anteriormente deberán otorgarse a los solicitantes constancia escrita de la recepción del pedido.

Artículo 8°.- Plazos. El solicitante de la información pública debe poder contar con la misma de forma directa en el momento que sea solicitada. La administración no se encuentra obligada a realizar una clasificación de la misma, u ordenamiento. La información será brindada en el estado en que se encuentre al momento de la solicitud. Sin embargo, a fin de contar con la totalidad de la información, se establece un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles administrativos con el fin de responder al requerimiento. El plazo puede ser prorrogado una sola vez de forma excepcional, por otros 10 (diez) días hábiles administrativos. Esta prórroga debe encontrarse fundada y debe ser informada al requirente. Para tal fin, el funcionario deberá labrar una nueva acta en el que se detallan los motivos de la prórroga. Dicho acta deberá ser suscripto por ambos actores.

Artículo 9°.- Formalidad en la respuesta. En todos los casos las respuestas al requerimiento de información pública debe ser brindada por escrito al requirente, en los plazos establecidos en la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- Excepciones. Denegación de la información. Se denegará la información pública en los casos detallados a continuación:

- a) Cuando la información solicitada afecte la intimidad y el honor de las personas.
- b) Cuando se requieran base de datos de personas de cualquier tipo, domicilios, teléfonos, dirección de correo electrónico, o cualquier otro dato personal.
- c) Cuando la información sea de carácter relevante y trate de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o tecnológicos que pertenezcan a órganos de la administración pública y que su difusión pudiera perjudicar la competitividad o perjudique los intereses de la Provincia.
- d) Cuando la información sea la preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública, cuya difusión y publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación de una causa judicial.
- e) Cuando la información sea de terceros obtenida por la Administración Pública en carácter confidencial, y la protegida por el derecho bancario.
- f) Cuando la información sea calificada como confidencial o secreta por la normativa correspondiente.
- g) Toda la información resguardada por el secreto profesional.
- h) Cuando el acceso a la información pública pueda ocasionar peligro para la vida o la seguridad de las personas.

La denegación de la información pública en los casos enumerados en el presente artículo deben ser fundados por escrito al solicitante. La duda debe ser interpretada a favor del requirente. La solicitud de la información no implica la obligación de la administración de producir información que hasta ese momento no se encuentre generada, salvo en casos de que el Estado se encuentre en la obligación de producirla, en este supuesto no habrá justificación para denegar la misma. En caso que exista información solicitada que contenga en parte información limitada en los términos de la presente legislación, debe suministrarse acceso a la restante.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11.- Silencio. Si habiéndose cumplido los plazos establecidos en el artículo 8° de la presente norma, o si la respuesta al requerimiento de información no hubiera sido satisfactoria, o hubiera sido incompleta o inexacta, se incurre en silencio. Por lo tanto, en los mencionados casos se considera que existe la negativa de brindar la información requerida, quedando la vía legal como medio del requirente para hacer valer sus derechos.

Artículo 12.- Infracción. Sanción. Todo acto que vulnere el derecho al libre acceso a la información pública, ya sea por falsedad, ocultamiento, obstrucción, falta de respuesta o demora injustificada en brindar la información solicitada, serán consideradas infracciones. Todo funcionario y/o empleado público cuya conducta entorpezca o inhabilite el acceso a la información pública será considerado como incurso en falta grave. Dicha falta serán pasibles de sanciones de acuerdo a las normas o contratos que regulen la relación de este con el Estado Provincial. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder.